

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por tres meses, Pesetas.....	30
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	35
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	40
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTI OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**CANCILLERÍA.**

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Federico Carlos Alejandro de Prusia, hermano de S. M. el Emperador de Alemania, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la Corte vista de luto durante diez días, mitad riguroso y mitad de alivio, debiendo empezar desde mañana.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REALES DECRETOS.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Zaragoza, en la que se condena á Mariano Serrano García á la pena de muerte por el delito de parricidio:

Considerando que el reo ha observado una conducta ejemplar antes y después de delinquir:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Mariano Serrano García por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Bernabé de Miguel Sosa y Juan de Nicolás Miguel pidiendo indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Burgos les impuso en causa por el delito de atentado:

Considerando que los reos observaron buena conducta antes de delinquir, han dado después pruebas de arrepentimiento y llevan cumplidas casi dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Bernabé de Miguel Sosa y Juan de Nicolás Miguel del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por el Presbítero D. Juan López Uzuel y varios vecinos de Paniza pidiendo que se indulte á Pedro Alcántara López de la pena de 12 años y un día de reclusión que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que cometido el delito hace 27 años, la pena ha perdido el carácter de ejemplaridad, y que al fugarse el penado al extranjero, donde ha permanecido 23 años, ha venido á sufrir durante tan largo tiempo la pena de extrañamiento, una de las más graves en la escala general:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 12 años y un día de reclusión impuesta á Pedro Alcántara López por la de seis años de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Vicente Romero y Girón.**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Falset, de primera clase, á D. León Grajales y Martínez, que lo es electo de Cabra, y ocupa el primer lugar en la terna formada por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1883.

ROMERO Y GIRÓN.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

**PROYECTO DE LEY**

PARA EL

**ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL JURADO EN MATERIA CRIMINAL (1).**

**TÍTULO PRIMERO.**

DE LA COMPOSICIÓN, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO.

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de 12 Jurados y de tres Magistrados.

Asistirán además dos Jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ú otra imposibilidad análoga de alguno de los Jurados.

Art. 2.º Los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado respecto de los hechos que sean objeto de la acusación y de la defensa.

Art. 3.º Los Magistrados calificarán el delito que constitu-

(1) Véase la Gaceta de ayer.

yan los hechos sobre los cuales haya recaído decisión de los Jurados; declararán las circunstancias agravantes ó atenuantes que constituyan los hechos sobre los cuales haya resuelto el Jurado; impondrán las penas correspondientes á los delitos, y determinarán la responsabilidad civil que los culpables ó terceras personas hayan contraído.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán los Jurados declarar la existencia de circunstancias atenuantes independientemente de los hechos relativos á las previstas en el art. 9.º del Código penal.

Art. 4.º El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por delitos comprendidos en el tit. II y en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tit. III, libro II del Código penal.

2.º De las causas por delitos:

(a) De falso testimonio, comprendidos en los artículos 332 al 339 inclusive del Código penal.

(b) De juegos definidos y penados en el art. 358.

(c) De abusos contra la honestidad, previstos en los artículos 394 y 395.

(d) De cohecho, comprendidos en los artículos 396 al 404 inclusive.

(e) De parricidio, asesinato y homicidio, previstos en los artículos 417 al 421 inclusive.

(f) De infanticidio y aborto, definidos y penados en los artículos 424 al 428 inclusive.

(g) De lesiones graves, comprendidas en los artículos 429, 430, 431, números 1.º y 2.º; párrafo segundo del núm. 4.º, y los análogos á los anteriores del art. 432.

(h) De duelo, previstos en los artículos 439 al 443 y 445 al 447 inclusive.

(i) De violación, definidos en los artículos 453 y 454.

(j) De estupro, corrupción de menores y raptó, comprendidos en los artículos 458 al 462 inclusive.

(k) De detenciones ilegales, sustracción de menores y abandono de niños, que definen los artículos 495 al 503 inclusive.

(l) De robo, comprendidos en los artículos 515 al 529 inclusive.

(m) De hurto, definido en el art. 533.

(n) De estafa, penado en el art. 533.

(o) De incendio y otros estragos, comprendidos en los artículos 561 al 574 inclusive.

3.º De las causas por delitos definidos y penados en la ley electoral.

4.º De las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio de publicación.

5.º De los delitos frustrados, tentativas, complicidad y encubrimiento de cualquiera de los delitos cuyo conocimiento se atribuye á la competencia del Jurado y de los conexos con alguno de ellos.

Art. 5.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley orgánica del Poder judicial, y los delitos de injuria y calumnia, cualesquiera que sean las personas ó corporaciones contra quienes se dirijan y la forma en que se cometan.

**TÍTULO II.**

DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARA SER JURADOS.

Art. 6.º Para ser Jurado se requiere:

1.º Ser español.

2.º Haber cumplido 25 años y no exceder de 70.

3.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.

4.º Saber leer y escribir.

5.º Tener domicilio legal en el término municipal respectivo.

6.º Pertener á cualquiera de las categorías siguientes:

(a) Senadores ó Diputados á Cortes, que lo sean ó hayan sido.

(b) Miembros titulares de Academias autorizadas por el Estado, y Doctores en cualquiera Facultad.

(c) Profesores de enseñanza superior ó secundaria.

(d) Profesores de Escuelas especiales, de Academias de Bellas Artes y de aplicación.

(e) Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Médicos, Farmacéuticos, Notarios, Procuradores y Veterinarios.

(f) Diputados y ex Diputados provinciales.

(g) Alcaldes y Concejales, que lo sean ó hayan sido en capitales de provincia y en poblaciones de más de 10.000 almas.

(h) Empleados del Estado ó de corporaciones provinciales ó municipales, con 5.000 pesetas ó más de sueldo en el territorio de la Audiencia de lo criminal de Madrid, y con 3.000 pesetas ó más en los territorios de las restantes Audiencias de lo criminal.

(i) Cesantes, jubilados ó retirados con 3.000 pesetas ó más de cesantía, jubilación ó retiro en el territorio de la Audiencia de lo criminal de Madrid, y con 1.500 pesetas ó más en los territorios de las restantes Audiencias de lo criminal.

7.º Contribuyentes por inmuebles, cultivo ó ganadería que paguen de 400 pesetas en adelante como cuota del Tesoro, y domiciliados en los territorios de las Audiencias de lo criminal de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia.

8.º Contribuyentes por los mismos conceptos que los del número anterior que paguen de 300 pesetas en adelante como cuota del Tesoro, y domiciliados en los territorios de las Audiencias de lo criminal de Badajoz, Cádiz, Córdoba, Granada,

Jaén, Jerez de la Frontera, Lorca, Málaga, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca y Zaragoza.

9.º Contribuyentes por los mismos conceptos que los del número 7.º que paguen como cuota del Tesoro de 250 pesetas en adelante, y domiciliados en los territorios de las Audiencias de lo criminal de Albacete, Alicante, Algeciras, Almendralejo, Almería, Altea, Antequera, Avila, Burgos, Cáceres, Calatayud, Cangas de Onís, Carmona, Cartagena, Castellón de la Plana, Ciudad-Real, Coruña, Cuenca, Don Benito, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jativa, León, Lérida, Linares, Logroño, Lugo, Llerena, Manzanares, Montilla, Orense, Osuna, Palmas de Gran Canaria, Palencia, Pontevedra, Ráus, Ronda, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Talavera de la Reina, Tarragona, Teruel, Tineo, Toledo, Tortosa, Ubeda, Utrera, Valladolid, Velez-Málaga y Zamora.

10.º Contribuyentes por los mismos conceptos que los del número 7.º que paguen como cuota del Tesoro de 125 pesetas en adelante, y domiciliados en los territorios de las Audiencias de lo criminal de Albuñol, Alcalá de Henares, Alcañiz, Baza, Benavente, Ciudad-Rodrigo, Coimemar Viejo, Figueras, Huércal-Overa, Lerma, Manresa, Mondoñedo, Plasencia, Ponferrada, San Clemente, San Mateo, Santiago, Seo de Urgel, Si-güenza y Tremp.

11.º Contribuyentes por contribución industrial y de comercio que paguen como cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, y domiciliados en los territorios de las Audiencias de lo criminal de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia.

12.º Contribuyentes por los mismos conceptos que los del número anterior, que paguen como cuota del Tesoro de 200 pesetas en adelante, y domiciliados en los territorios de las Audiencias de lo criminal de Alicante, Cádiz, Coruña, Granada, Jerez de la Frontera, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, Santander, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

13.º Contribuyentes por los mismos conceptos que los del número 11, que paguen como cuota del Tesoro de 100 pesetas en adelante, y domiciliados en los territorios de las Audiencias de lo criminal no mencionadas en los números 11 y 12.

Art. 7.º En los territorios de las Audiencias de lo criminal de Bilbao, Pamplona, San Sebastián, Tafalla y Vitoria se fijarán las cuotas equivalentes a la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, tomándose de los impuestos provinciales en cuanto fuere posible y asimilando las categorías de los contribuyentes a la del núm. 9.º en los territorios de las Audiencias de lo criminal de Bilbao, Pamplona, San Sebastián y Vitoria, y a los del núm. 10 en el territorio de la Audiencia de lo criminal de Tafalla.

En cuanto a los contribuyentes por subsidio industrial y de comercio se determinarán igualmente las categorías de contribuyentes, asimilando a las del núm. 12 las de los domiciliados en territorios de las Audiencias de lo criminal de Bilbao y San Sebastián, y a las del núm. 13 las de los que tengan su domicilio en territorio de las Audiencias de lo criminal de Pamplona, Tafalla y Vitoria.

Si por la forma especial de tributación en dichas cuatro provincias no pudieran establecerse reglas fijas y exactas para determinar la cualidad de contribuyentes en los que hayan de ser Jurados, se buscarán las analogías posibles en la propiedad que posean, la industria que ejerzan ó en el arrendamiento que satisfagan.

Art. 8.º No tienen capacidad para ser Jurados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los procesados criminalmente.
- 3.º Los sentenciados a penas aflictivas ó correccionales, mientras no hayan extinguido la condena, y durante cinco años después en el caso de haber sufrido pena aflictiva, y de tres si sufrieron pena correccional.
- 4.º Los quebrados no rehabilitados.
- 5.º Los concursados que no hayan sido declarados inculpables.
- 6.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art. 9.º El cargo de Jurado es incompatible:

- 1.º Con el de Ministro de la Corona.
- 2.º Con el de Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de Cuentas.
- 3.º Con los de Subsecretario y Director general de cualquier Ministerio.
- 4.º Con los de funcionarios del Poder judicial ó del Ministerio fiscal.
- 5.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno civil.
- 6.º Con el de Ministro de cualquier culto.
- 7.º Con el de militar y clases asimiladas en activo servicio.
- 8.º Con los de Notario, Médico titular y Farmacéutico en los pueblos en donde no hubiere más de uno.
- 9.º Con los de empleados de Telégrafos, Correos y ferrocarriles.
- 10.º Con los de Auxiliares de los Tribunales y empleados ó agentes de orden público ó de policía.

Art. 10.º Tienen incompatibilidad relativa:

- 1.º Los que hayan intervenido en una causa como testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.
- 2.º Las partes interesadas, sus Abogados, Procuradores y representantes.
- 3.º Los ascendientes y descendientes legítimos ó naturales en la línea recta, los hermanos legítimos ó naturales, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Art. 11.º Los que estando incluidos en las listas de Jurados se hallaren comprendidos en cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores al tiempo de sortearse las listas de sesión, con arreglo al art. 50, serán excluidos de oficio.

Art. 12.º Pueden excusarse de ser Jurados:

- 1.º Los mayores de 60 años.
- 2.º Los Senadores y Diputados á Cortes mientras se celebren sesiones en los Cuerpos Colegisladores.
- 3.º Los que hubieren ejercido el cargo de Jurado.

Podrá utilizarse esta excusa tan sólo durante el año siguiente al en que se haya ejercido el cargo.

### TÍTULO III.

#### DE LA FORMACIÓN DE LISTAS DEL JURADO.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

###### De la formación de las primeras listas.

Art. 13.º La formación de las primeras listas del Jurado corresponde á la Junta municipal.

Esta se constituirá con el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente y dos Concejales del Ayuntamiento. El Secretario del Juzgado municipal ejercerá las funciones de tal, pero sin voto.

En las poblaciones en que haya varios Jueces municipales se constituirán tantas Juntas cuantos fueren éstos; componiéndose cada una de la manera prevenida en el párrafo segundo.

Cada Junta forma las primeras listas correspondientes á su distrito.

Art. 14.º Las Juntas municipales se reunirán todos los años en la primera quincena de Abril, durante cuyo plazo incluirán en las listas á los que con arreglo á los artículos 6.º y 7.º deban figurar en ellas, y excluirán á los que no puedan ser Jurados según lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º

Las listas serán dos, una de capacidades y otra de contribuyentes. Si alguno de los que deban ser incluidos en las listas reuniera condiciones para figurar en ellas por el doble concepto de capacidad y de contribuyente, se le incluirá en la lista de capacidades.

Art. 15.º Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden á todos y cada uno de los miembros de la Junta para proponer inclusiones y exclusiones, el Fiscal municipal cuidará muy especialmente de que no sean incluidas otras personas que las que deban figurar con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante la Audiencia de lo criminal ó la Junta provincial, según los casos, de las resoluciones de la Junta municipal que no considere procedentes.

Estos recursos quedarán en suspenso hasta que la Junta municipal decida de todas las reclamaciones y dé por ultimadas las primeras listas.

Las resoluciones de la Junta municipal se tomarán por mayoría de votos.

Art. 16.º Las listas formadas por la Junta municipal se expondrán al público el día 20 de Abril hasta el 5 de Mayo, durante cuyo plazo los vecinos del término municipal mayores de edad podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que crean procedentes.

Los comprendidos en los números 1.º y 3.º del art. 12 podrán reclamar también, dentro del término dicho, su propia exclusión de las listas.

Art. 17.º Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, que expedirá á quien lo solicite el documento necesario para acreditar que ha hecho en tiempo hábil la reclamación.

En ésta se expresará claramente la causa en que se funda la inclusión ó exclusión solicitada, y podrán presentarse además las pruebas que lo acrediten.

Art. 18.º Dentro de los 15 días siguientes á la espiración del plazo señalado para las reclamaciones, la Junta municipal resolverá, después de oídos los interesados y de practicadas de oficio ó á instancia de parte las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión solicitada, consignando los fundamentos de su acuerdo, el cual se notificará al Fiscal y á los interesados en el término de segundo día.

En la notificación se hará saber que puede alzarse del acuerdo para ante la Audiencia de lo criminal ó para ante la Junta provincial según los casos.

Art. 19.º El recurso de alzada podrá interponerse ó en el acto mismo de la notificación ó dentro de segundo día.

Art. 20.º Interpuesto el recurso, el Juez municipal remitirá á la Audiencia de lo criminal ó á la Junta provincial, según proceda, los antecedentes relativos al caso, emplazando al interesado para que pueda concurrir ante el superior competente á usar de su derecho.

Al propio tiempo remitirá los antecedentes de los recursos interpuestos por el Fiscal con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 21.º Sin perjuicio de la remisión de recursos á la Audiencia de lo criminal, la Junta municipal elevará las listas formadas á la provincial en los últimos ocho días del mes de Mayo, expresando en comunicación aparte si se han interpuesto recursos, y cuáles, cuya resolución compete á la Audiencia de lo criminal.

### CAPÍTULO II.

De la sustanciación de los recursos sobre inclusión ó exclusión de las listas de Jurados.

Art. 22.º La Audiencia de lo criminal del territorio conocerá de los recursos sobre inclusión ó exclusión de las listas de Jurados de los comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 8.º

La Junta provincial conocerá de todos los demás recursos sobre inclusión ó exclusión de las listas de Jurados.

Contra las resoluciones de las Audiencias de lo criminal ó de la Junta provincial no se dará recurso alguno.

Art. 23.º La Junta provincial á que se refiere el artículo anterior se constituirá en cada capital de provincia con el Presidente y Fiscal y un Magistrado de la Audiencia, el Decano del Colegio de Abogados si lo hubiere, y en su defecto con el Abogado más antiguo en ejercicio y residente en la capital; con dos Diputados provinciales de la Comisión permanente y con el Administrador de Contribuciones ó quien haga sus veces.

Actuará como Secretario el de la Audiencia ó el Vicesecretario por designación del Presidente de la misma.

El Presidente de la Audiencia presidirá la Junta.

Art. 24.º Los recursos sobre inclusión ó exclusión de las listas de Jurados se sustanciarán, así en las Audiencias de lo criminal como en las Juntas provinciales, con arreglo á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 25.º Transcurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, si oído el Fiscal éste no estimare procedente el recurso, se declarará firme la resolución de la Junta municipal.

Si el Fiscal sostuviere el recurso, se sustanciará como si el apelante se hubiera personado, aunque con citación del Fiscal únicamente.

Art. 26.º Si el recurrente se persona en tiempo, se señalará inmediatamente para la vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término del señalamiento se pondrán de manifiesto en la Secretaría los antecedentes remitidos por la Junta municipal y los que se hayan agregado de oficio ó á instancia del interesado, hasta el día inmediato al de la vista en que se pasarán al Fiscal.

Art. 27.º En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y el interesado ó su defensor lo que estimen conveniente á su derecho, y la Audiencia de lo criminal ó la Junta provincial resolverá lo que estime procedente.

Art. 28.º Si el recurso se hubiere visto ante la Audiencia de lo criminal, una vez resuelto, se remitirá copia certificada del fallo dentro de tercero día á la Junta provincial para que lo haga cumplir en la ultimación de listas.

Si se hubiese visto ante la Junta provincial, la resolución de ésta se tendrá en cuenta para los mismos efectos indicados en el párrafo anterior.

### CAPÍTULO III.

#### De la ultimación de listas del Jurado.

##### Sección primera.

###### De la ultimación de listas generales.

Art. 29.º Decididos los recursos de alzada por la Junta provincial, y remitidas las certificaciones de que habla el artículo anterior por la Audiencia de lo criminal, procederá aquélla á ultimar definitivamente las listas generales de la provincia, cuya operación deberá quedar terminada el 25 de Junio.

La Junta provincial puede, salvo en los casos resueltos por recuento, hacer por sí las inclusiones ó exclusiones que sean procedentes con vista de los antecedentes remitidos por la Junta municipal, los que facilite la Administración de Contribuciones ó los que produzca el Ministerio fiscal.

Art. 30.º Ultimadas las listas generales en la forma que expresa el artículo anterior, la Junta provincial remitirá desde el 25 al 30 de Junio á los Presidentes de las Audiencias de lo criminal copias certificadas de las correspondientes á cada territorio.

### Sección segunda.

De la formación de las listas trimestrales.

Art. 31.º Recibidas por el Presidente de la Audiencia de lo criminal las listas ultimadas de su territorio, procederá dentro de los 15 primeros días de Julio á verificar el sorteo de los Jurados con quienes han de formarse las listas trimestrales.

Art. 32.º El acto del sorteo será público, asistiendo á él además del Presidente de la Audiencia de lo criminal un Magistrado de la misma designado por aquél, el Fiscal ó uno de sus delegados y el Alcalde ó un Teniente de Alcalde de la población.

Art. 33.º El sorteo se hará por partidos judiciales y separadamente en cada uno de éstos de las listas de capacidades y de contribuyentes, para que en cada lista trimestral tengan representación proporcional al número total de los Jurados las capacidades y los contribuyentes.

Los primeros designados por la suerte, así en capacidades como en contribuyentes, hasta completar la cuarta parte de los comprendidos en la lista del partido judicial de cada uno de ambos grupos, formarán la lista del primer trimestre; los siguientes la del segundo, y así sucesivamente hasta terminar el sorteo y las cuatro listas trimestrales.

Art. 34.º Terminado el sorteo, se fijarán á las puertas de la Audiencia las respectivas listas trimestrales por partidos judiciales, y se expedirán copias certificadas de las mismas al Presidente de la Junta provincial para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, que deberá efectuarse antes del día 31 de Julio.

Art. 35.º El Secretario de la Audiencia de lo criminal remitirá igualmente á los Jueces municipales antes del día 15 de Agosto copia certificada de las listas de Jurados de sus respectivos términos ó distritos, con separación de capacidades y contribuyentes y designando los trimestres en que cada uno deberá actuar.

Los Jueces municipales acusarán recibo de las listas antes del 20 de Agosto, bajo la multa de 50 á 150 pesetas, que les impondrá el Presidente de la Audiencia de lo criminal si no lo verifican.

Art. 36.º Si después de ultimadas las listas ocurriesen casos de incapacidad ó incompatibilidad, los Jueces municipales los pondrán en conocimiento de los Presidentes de las Audiencias de lo criminal.

### TÍTULO IV.

#### DE LOS TRÁMITES ANTERIORES AL JURADO.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

###### De las conclusiones y de la calificación.

Art. 37.º Terminado el sumario, cuando se trate de delitos de la competencia del Tribunal del Jurado, se comunicará la causa al Fiscal y al acusador particular si lo hubiere, para que en el término de cinco días cada uno formulen conclusiones y califiquen los hechos.

Dictada que sea esta resolución, serán públicos todos los actos del proceso.

Art. 38.º El escrito de conclusiones y de calificación contendrá en conclusiones separadas:

1.º El hecho ó hechos principales, especificando sus elementos morales y materiales y las circunstancias de tiempo, lugar, etcétera, en cuanto sean absolutamente indispensables para precisarlos.

2.º Los hechos determinantes de la participación del procesado en el hecho ó hechos principales.

3.º Los hechos constitutivos de circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes.

4.º Los hechos constitutivos de faltas incidentales.

Establecidas las conclusiones por el orden indicado, se determinará en párrafos numerados la calificación, expresando:

1.º El delito que los hechos constituyan.

2.º La calificación jurídica que merezcan el procesado ó procesados como autores del delito consumado ó frustrado ó tentativa, de complicidad ó encubrimiento.

3.º Las penas en que han incurrido el procesado ó procesados por razón de su respectiva participación en el delito.

El acusador particular en su caso, y el Ministerio fiscal cuando sostenga la acción civil, expresarán además:

1.º La cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios causados por el delito ó la cosa que haya de ser restituida.

2.º La persona ó personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios ó de la restitución de la cosa y el hecho en virtud del cual hubiesen contraído esta responsabilidad.

Art. 39.º Si hubiere actor civil, se le pasará la causa, en cuanto sea devuelta por el Fiscal y el acusador particular, para que á su vez, en un término igual al fijado en el artículo anterior y con idéntica formalidad, presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del artículo precedente.

Art. 40.º Seguidamente se comunicará la causa á los procesados y á las terceras personas civilmente responsables, para que en igual término y por su orden manifiesten, también por conclusiones numeradas y correlativas á las de la acusación, si están ó no conformes con cada una, ó en otro caso consignen los puntos de divergencia. Se les habilitará al efecto de Abogado y Procurador si no los tuviesen.

Es aplicable á los escritos de conclusiones y calificación del Fiscal y las partes lo dispuesto en los artículos 653 y 654 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

### CAPÍTULO II.

#### De la confesión de los procesados y del modo de proponer y preparar las pruebas.

Art. 41.º Hechas las calificaciones, se hará comparecer en término de tercer día á los procesados y á las personas civilmente responsables, asistidos de sus defensores, para ser interrogados por el Presidente, á tenor de lo dispuesto en los artículos 688 al 693 inclusive de la ley de Enjuiciamiento criminal si se tratare de delito para cuyo castigo se pide la imposición de pena correccional.

Art. 42.º Con vista de las confesiones de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, si las hubiere, y de las manifestaciones de los defensores, se procederá del modo prescrito, según los casos, en los artículos 694 y siguientes hasta el 700 inclusive de la ley de Enjuiciamiento criminal, con la sola excepción de que antes de dictar sentencia la Sección de Magistrados oirá al Fiscal y á los defensores de los demás actores y de los procesados sobre la pena que corresponda imponer.

Art. 43. Cuando los procesados no confesaren su responsabilidad, según las conclusiones de la calificación en delitos castigados con pena correccional de que según la ley deba entender el Jurado, se reservará la causa á su conocimiento.

Art. 44. Lo mismo en el caso del artículo anterior, como si se tratase de cualquier otro delito cuyo conocimiento fuese de la competencia del Jurado, terminada la calificación ó cumplido el trámite marcado en el art. 41, se mandará que el Fiscal y las partes manifiesten en término de segundo día las pruebas que hayan de utilizar en el juicio, presentando en su caso listas de testigos y peritos.

Art. 45. Si en las conclusiones de calificación se comprendiesen ó imputasen á una misma persona ó á distintas delitos diversos, el Fiscal y las partes designarán por separado las pruebas, y presentarán listas de testigos acerca de cada uno de los delitos. La Audiencia de lo criminal resolverá sobre este punto lo que considere procedente.

Se observará respecto de las pruebas lo dispuesto en los artículos 656, párrafo segundo, y 657 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 46. El Tribunal examinará las pruebas propuestas, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás. Para rechazar las propuestas por el acusador particular, deberá oírse al Fiscal.

Contra la parte del auto admitiendo las pruebas ó mandando practicar la que se hallase en el caso del párrafo tercero del art. 657 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no procederá recurso alguno.

Contra la en que fuese rechazada ó denegada la práctica de las diligencias de prueba, podrá interponerse en su día el recurso de casación si se prepara oportunamente con la correspondiente protesta.

## TÍTULO V.

### DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS PARA LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Disposiciones generales.

Art. 47. El Tribunal del Jurado se reunirá cada trimestre, por regla general, en la población en donde se halle constituida la Audiencia de lo criminal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá también constituirse en cualquiera otra población del territorio cuando las circunstancias del caso lo exijan, á juicio de la Audiencia de lo criminal, y en cuanto sea compatible con las atenciones ordinarias de la misma.

La Audiencia de lo criminal pondrá su resolución, el día mismo en que la adopte, en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia y del Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 48. Los trimestres serán por el orden siguiente:

- 1.º De 15 de Setiembre á 15 de Diciembre.
- 2.º De 15 de Diciembre á 15 de Marzo.
- 3.º De 15 de Marzo á 15 de Junio.
- 4.º De 15 de Junio á 15 de Setiembre.

Las Audiencias de lo criminal, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del territorio, y en cuanto la administración de justicia no experimente considerable retraso, podrá dentro de los plazos marcados señalar los días en que haya de constituirse el Tribunal del Jurado y las causas que deberán someterse á su decisión.

Art. 49. Al efecto hará en los días 1.º de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio un alarde general de las causas que con arreglo á lo dispuesto en el tit. IV de esta ley puedan hallarse en disposición de ser sometidas al Jurado en el próximo trimestre.

Con vista del referido alarde, la Audiencia de lo criminal procederá acto continuo á designar las causas que hayan de verse, fijando el día en que deberá constituirse el Tribunal del Jurado y el orden que se seguirá en la vista de aquéllas.

Art. 50. Inmediatamente el Secretario de la Audiencia sacará á la suerte 24 Jurados de la lista trimestral correspondiente de capacidades del territorio, y otros 24 de la de contribuyentes; pero sacados estos últimos de las listas trimestrales respectivas del partido ó partidos judiciales de que procedan las causas señaladas para la vista.

Igualmente sacará á la suerte de las listas trimestrales de la población en donde haya de constituirse el Tribunal del Jurado tres Jurados por el concepto de capacidades, y otros tres por el de contribuyentes, para que de entre ellos se sorteen los suplentes.

Terminada esta operación, la Audiencia de lo criminal fijará el día en que los 48 Jurados designados y los seis suplentes deberán presentarse en el punto en que se haya de constituir el Tribunal del Jurado.

Antes de proceder al sorteo se excluirán de las listas las personas respecto de las cuales los Jueces municipales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35, hubiesen participado al Presidente estar comprendidos en algunos de los casos de incapacidad ó incompatibilidad previstos por la ley, así como los que hubiesen acreditado ante la Audiencia hallarse en idénticos casos.

Art. 51. Todos los actos mencionados en los artículos anteriores serán públicos, y se harán constar por diligencia, que extenderá y firmará el Secretario de la Audiencia de lo criminal, ó quien haga sus veces, en un libro cuyas hojas serán de papel de oficio, y estarán selladas y rubricadas por el Presidente, que rubricará también la diligencia.

Art. 52. Al siguiente día de haberse practicado los actos y diligencias mencionados en los artículos precedentes, el Presidente expedirá los despachos necesarios á los Jueces municipales respectivos para que hagan saber á los 48 Jurados y seis suplentes designados por la suerte que concurren, bajo la responsabilidad establecida en esta ley, y en su caso en el párrafo segundo del art. 383 del Código penal, en el día y sitio que la Audiencia hubiere señalado.

Al propio tiempo dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de la población en donde haya de constituirse el Tribunal del Jurado, si ya no lo hubiesen sido, y que se cite para el acto del juicio á los que se hallen en libertad provisional, á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citación se hará al Ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de estas citaciones será causa de casación si el que deba ser citado no compareciere en juicio.

Mandaré igualmente que sean citados los testigos y peritos designados en las listas del Fiscal y las partes, procediéndose en estas diligencias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 660 y 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 53. Durante la primera quincena de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio, se anunciará en los respectivos Boletines oficiales de las provincias las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el trimestre próximo, los Jurados que hubiesen sido designados por la suerte, el sitio y día en que deban presentarse y las causas señaladas para verse.

Art. 54. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de las citaciones, observándose para ello las formalidades prescritas en el tit. VII de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 55. Si al practicar las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados, ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente sin que se espere su regreso con la debida anticipación, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defunción por certificación del registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestación de la persona á quien con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 de la ley de Enjuiciamiento criminal se hubiese hecho la notificación.

En este último caso, el Juez municipal informará, bajo su responsabilidad, sobre la exactitud del hecho de la ausencia. Los justificantes mencionados en el párrafo primero se remitirán con el mandamiento á la Audiencia de lo criminal.

Art. 56. La apertura de las sesiones no se suspenderá por falta de alguno de los 48 Jurados sorteados y seis suplentes con tal que concurren á lo menos 30 de los primeros y cuatro de los segundos.

Cuando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquél con otras personas que, ante la Audiencia de lo criminal, se sortearán de la lista trimestral respectiva de la población en donde se constituya el Tribunal del Jurado, si el Fiscal y las partes no protestasen en el acto su conformidad á que se proceda á la constitución del Jurado con el número de los Jurados presentes.

La Audiencia de lo criminal acordará al propio tiempo la imposición de una multa que no podrá bajar de 400 pesetas ni exceder de 1.000, atendidas las circunstancias y posición social del que hubiese dejado de concurrir sin causa legítima.

Para la exacción de esta multa se procederá por la vía de apremio.

## CAPÍTULO II.

### De la recusación de los Jurados.

Art. 57. El Tribunal se constituirá en el día señalado con todos los Jurados que se hubiesen reunido, incluso los suplentes.

Art. 58. El Presidente abrirá la sesión mandando leer la lista de los Jurados presentes, llamándoles uno á uno, é interrogándoles para que manifiesten si están comprendidos en algunos de los casos expresados en los artículos 8.º, 9.º y 10.º.

Art. 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Fiscal y las partes tienen derecho á recusar al Jurado ó Jurados que se hallen en cualquiera de los casos expresados en los artículos 8.º, 9.º y 10.º, presentando en el acto el justificante de la incapacidad ó incompatibilidad del recusado.

El Tribunal resolverá en el acto y sin ulterior recurso admitiendo ó denegando la recusación.

Art. 60. Seguidamente el Presidente depositará en una urna, leyéndolas antes en alta voz, tantas papeletas cuantos sean los Jurados presentes no recusados, según lo dispuesto en el artículo anterior, conteniendo cada una el nombre y apellido de cada Jurado.

Después manifestará á las partes que se va á proceder al sorteo de los 48 Jurados necesarios para constituir el Tribunal del Jurado, advirtiéndoles que tienen derecho á recusar libremente á los que fueren designados por la suerte, hasta que no queden en la urna más nombres que los necesarios para componer con los no recusados el número de 42.

Art. 61. El Presidente irá sacando en seguida una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que cada una de las partes manifieste en su turno respectivo si acepta ó recusa al comprendido en la sacada anteriormente, y así sucesivamente hasta que haya 42 Jurados no recusados, contando al efecto las papeletas que haya en la urna.

Art. 62. Si hubiere actores particulares, se pondrán de acuerdo con el Fiscal para hacer la recusación.

Los procesados y las personas civilmente responsables se pondrán de acuerdo entre sí para el mismo objeto.

Art. 63. Los acusadores y los procesados ejercerán por turno el derecho de recusación, dando comienzo los procesados. Si el número de Jurados que pudiera recusarse fuere impar, los procesados podrán ejercer el derecho una vez más que los actores.

Art. 64. Terminado el sorteo de los Jurados, se procederá en la misma forma al de los dos suplentes.

Corresponde el derecho de recusar dos á los procesados, y otros dos al Fiscal y actores particulares, salvo el caso del párrafo primero del art. 56, en el cual sólo procederá la recusación de dos suplentes.

Art. 65. No podrá expresarse causa alguna para fundar la recusación.

Art. 66. El derecho de recusación es renunciable.

Pero si uno de los actores ó procesados lo renunciaren, acrecerá á sus consortes en la parte que á él le correspondiere.

Art. 67. En el momento que haya 42 Jurados no recusados y dos suplentes, ó los bastantes para formar el número de 42 y de dos respectivamente con los de las últimas papeletas que quedaren en la urna, conforme al art. 61, el Presidente declarará terminado el sorteo y ordenará que se proceda á recibir el juramento.

## CAPÍTULO III.

### Del juramento de los Jurados.

Art. 68. Puestos de pie los 42 Jurados y los dos suplentes, el Presidente pronunciará las siguientes frases: «Juráis por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra los procesados M. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad si son ó no culpables de los hechos de que se les acusa?»

Los Jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la cual estará colocado un Crucifijo y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y después de poner sobre éstos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: «Sí juro.»

Si alguno de los Jurados manifestase que por razón de sus creencias no puede prestar juramento con las solemnidades prescritas en el párrafo anterior, se colocará delante del Presidente y pronunciará las siguientes frases: «Lo juro por mi honor.»

Los suplentes jurarán seguidamente, guardando las formalidades anteriores.

Después que todos hayan prestado juramento y permaneciendo de pie, les dirá el Presidente: «Si así lo hicierais, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien; y si no, os lo demanden.»

Acto seguido tomarán asiento á derecha é izquierda de los Magistrados, á invitación del Presidente, el cual declarará constituido el Tribunal del Jurado y abierto el juicio.

Art. 69. El Jurado que se negare á prestar el juramento en una de las formas designadas en el artículo anterior será con-

minado con la multa de 25 á 250 pesetas, que el Tribunal le impondrá en el acto si á pesar de la conminación continúa negándose á prestar juramento. Cuando después de esto todavía persistiese en su resistencia, entrará á desempeñar el cargo sin la solemnidad del juramento; pero concluido el juicio, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 263 del Código penal.

## TÍTULO VI.

### DEL JUICIO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De las pruebas.

Art. 70. No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fueren conexos.

Art. 71. El Presidente declarará en alta voz abierto el período de prueba, expresando en su caso las resoluciones que el Tribunal haya dictado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 54.

Art. 72. Seguidamente el Secretario dará cuenta del hecho que hubiere motivado la formación del sumario y del día en que éste hubiera comenzado á instruirse, así como de si el procesado está preso ó en libertad provisional y de si ha prestado ó no la fianza.

Después leerá tan sólo las conclusiones establecidas en los escritos de calificación respecto de los hechos y circunstancias de los hechos que se imputen á los procesados; enumerará las pruebas propuestas y admitidas por el Tribunal, y leerá las listas de testigos y peritos que se hubiesen presentado oportunamente.

Art. 73. Verificado que sea el interrogatorio del procesado ó procesados, se pasará á la práctica de las diligencias de prueba y al examen de testigos, empezando por la ofrecida por el Ministerio fiscal, haciéndose después la de los demás actores y por último la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden en que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden á instancia de parte, y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos ó para el más seguro descubrimiento de la verdad.

En todo lo demás se observarán las disposiciones de las secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, cap. 3.º, tit. III, libro III de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 74. Los Jurados podrán, previa venia del Presidente, dirigir á los testigos, peritos y procesados, las preguntas que estimen conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos.

El Presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los Jurados que la ley les concede la facultad de que habla el párrafo anterior.

## CAPÍTULO II.

### De las cuestiones y preguntas á que han de responder los Jurados.

Art. 75. Luego que las pruebas se hayan practicado, el Presidente, en vista de las conclusiones de las partes, y teniendo en cuenta los resultados de la prueba, formulará por escrito y suscribirá las cuestiones y preguntas que han de proponerse al Jurado, comunicándolas al Fiscal y á los defensores de las partes.

Art. 76. El Fiscal y las partes podrán asimismo reformar sus conclusiones escritas, proponer nuevas cuestiones ó preguntas y solicitar la aclaración ó modificación de las formuladas por el Presidente.

El Tribunal resolverá en el acto sobre las reformas ó adiciones que propongan el Fiscal ó las partes, y caso de admitirlas, se dará de nuevo lectura de ellas en alta voz.

Contra la resolución que diere admitiendo ó rechazando nuevas preguntas, ó la reforma de las anteriormente formuladas, no procederá más recurso que el de casación si se preparase por medio de la correspondiente protesta hecha en el acto.

Art. 77. Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias de tal suerte que resulte la una en sentido afirmativo no pueda menos de quedar resuelta la otra en el negativo ó viceversa, se formulará una sola pregunta.

Art. 78. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta, y se formulará otra por cada hecho ó conjunto de hechos referentes á cada circunstancia eximente, atenuante ó agravante de responsabilidad que se comprendieren en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 79. Si el reo fuese mayor de nueve años y menor de 15, se formulará una pregunta especial para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 80. En último término y para el caso en que los Jurados respondan afirmativamente á la cuestión de culpabilidad, se formulará una pregunta relativa á las circunstancias atenuantes, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º de la presente ley.

Art. 81. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas para cada uno.

Art. 82. Cuando hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos con arreglo á lo dispuesto en el art. 70, se formularán también respecto de cada uno las preguntas correspondientes.

Art. 83. Formulará además el Presidente las preguntas correspondientes á los hechos constitutivos de faltas incidentales que hubiesen sido objeto del juicio, según dispone el artículo 742 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 84. La fórmula de las preguntas será la siguiente:

«M. N., ¿es culpable de haber... (Aquí se reseñarán con precisión y claridad el hecho ó hechos objeto de la acusación, determinando los elementos materiales y morales del delito; pero sin expresar denominación alguna jurídica; y se agregará, cuando fuere necesario, las circunstancias de tiempo, lugar y objeto, etcétera.)»

Si se tratase de delito frustrado, tentativa, complicidad, encubrimiento, conspiración ó proposición, se formularán las correspondientes preguntas en los mismos términos y con las mismas circunstancias especificadas en el párrafo anterior.

«La ejecución del hecho ¿se ha verificado... (Aquí indicarán los hechos ó elementos constitutivos de las circunstancias agravantes ó atenuantes, según los términos de la ley.)»

«M. N., ¿está exento de responsabilidad criminal? (Aquí la circunstancia eximente, expuesta con las mismas palabras empleadas en el Código penal.)»

Si se tratase de un menor, comprendido en el caso 3.º, artículo 8.º del Código penal, se preguntará:

«M. N., ¿obró con discernimiento al ejecutar el hecho...? (Aquí su descripción.)»

«M. N., ¿es culpable de haber... (Aquí la descripción del hecho constitutivo de la falta incidental.)»

«Existen circunstancias atenuantes á favor del acusado M. N.?»

## CAPÍTULO III.

### De la acusación y de la defensa, y del resumen.

Art. 85. Leídas las preguntas y cuestiones, usarán de la palabra para sostener la acusación el Ministerio fiscal y el defensor del querrelante, si lo hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á determinar jurídicamente los hechos que resulten probados y la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como los hechos constitutivos de circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de responsabilidad, cuando los haya.

No podrán los informantes ocuparse de la pena correspondiente al hecho de que conceptúan responsables á los procesados.

Hablarán después los defensores de éstos sobre lo mismo que hubiere sido objeto de la acusación y sobre todos los hechos y circunstancias que puedan contribuir á demostrar la inculpabilidad de los procesados ó la atenuación de su delincuencia, sin que puedan ocuparse tampoco de la pena correspondiente al hecho objeto del juicio.

Art. 86. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestasen afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyeran conveniente para su defensa; pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, falten al respeto al Tribunal ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 87. Después de esto el Presidente preguntará á los Jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando lo que reclamaren si fuere posible.

Art. 88. En seguida el Presidente declarará terminado el debate y hará un resumen conciso del mismo, indicando con la mayor brevedad posible el resultado de las pruebas, así favorable como adverso al procesado, absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión; explicará á los Jurados los caracteres jurídicos del hecho y la significación de las expresiones legales contenidas en las preguntas, y llamará por último su atención sobre la importancia del deber que van á cumplir y muy especialmente sobre las disposiciones de la ley concernientes á su deliberación y voto.

#### CAPÍTULO IV.

##### De la deliberación de los Jurados y del veredicto.

Art. 89. Acto continuo el Presidente entregará las preguntas á los Jurados, que se retirarán á la sala destinada para sus deliberaciones.

También se les entregarán, si las reclamaren, las piezas de convicción y la causa, excepto los escritos de calificación.

Art. 90. El primero de ellos por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordare confiarlas á otro.

Art. 91. La deliberación tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicación de los Jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes.

Art. 92. No se interrumpirá la deliberación hasta que hayan sido contestadas las preguntas.

Se exceptúa el caso en que la deliberación se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla.

El Presidente del Tribunal les permitirá que la suspendan; pero únicamente por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la comunicación prevenida en el artículo anterior.

Art. 93. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir por escrito y por conducto de su Presidente que el Tribunal aclare también por escrito la pregunta dudosa.

Art. 94. Terminada la deliberación, se procederá á la votación de cada una de las preguntas por el orden con que se hayan formulado por el Presidente.

Art. 95. La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados, según su conciencia y bajo el juramento prestado, á cada una de las preguntas sí ó no.

Art. 96. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratase de hechos relativos á circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusión de éstas. Si de hechos relativos á circunstancias atenuantes, se entenderá votada la existencia de ellas.

Art. 97. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

El que lo hiciere después de requerido tres veces por el Presidente incurrirá en la multa prevenida en el art. 69, que se exigirá por la vía de apremio.

La abstención, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 98. Concluida la votación, se extenderá un acta, en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas sometidas á su resolución, y bajo el juramento que prestaron declaran:

A la pregunta (aquí la pregunta copiada) «sí ó no.»

Y así en todas las demás por el orden en que hubieren sido resueltas.

En el acta no se hará constar si el acuerdo resulta por mayoría ó por unanimidad, y se firmará por todos los Jurados.

El que no lo hiciere después de requerido tres veces incurrirá en la responsabilidad que señala el art. 69.

Art. 99. El Jurado que revelare el voto emitido por sí ó por cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 123, será considerado como funcionario público para los efectos del artículo 378 del Código penal.

Art. 100. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados á la Sala del Tribunal, y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola después al Presidente del Tribunal.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Vidal Cubero y Arruche en solicitud de que se le autorice para ostentar dentro de la Exposición nacional de minería, artes metalúrgicas, cerámica, cristalería y aguas minerales que ha de inaugurarse en el próximo mes de Abril, su representación de Agente general de negocios, señalándole un pequeño local, inmediato al que ocupe la Comisión organizadora, donde instalar la necesaria oficina, facilitándole además para sí y los intérpretes y auxiliares de su agencia seis billetes de entrada franca á la Exposición:

Visto el informe del Presidente de la Comisión orga-

nizadora de la misma, favorable á la concesión que se solicita, siempre que la agencia se limite á lo referente á España, y se haga igual concesión á cuantos lo pretendieren:

Considerando que si Cubero está matriculado como Agente de negocios, no necesita autorización especial para ostentar este título; y que si no lo está, no compete conferirle á este Ministerio:

Considerando que la única representación que Cubero puede tener en la Exposición de que se trata es la que voluntaria é individualmente quieran confiarle los expositores en la forma debida;

Y considerando que no hay inconveniente alguno en conceder, tanto á Cubero como á los que en su caso se hallaren, el local y los billetes de que queda hecha mención;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer que á los representantes de los expositores que en la forma conveniente justificaran su representación se les facilite local para el mejor desempeño de sus funciones en el punto más próximo posible al que ocupe la Comisión organizadora, y además el número de billetes que el Presidente de la misma estime necesario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

##### MINISTERIO DE ESTADO.

###### Sección de Política.

###### Asuntos judiciales.

El Encargado de Negocios de España en La Paz participa el fallecimiento en Mejillones del Sur (Bolivia) de D. Antonio Riaño; y el Cónsul de España en Lisboa el de Manuel Pastor, ocurrido en Loanda, posesión portuguesa en Africa.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

##### MINISTERIO DE MARINA.

###### Personal.—Negociado 2.º

De orden del Excmo. Sr. Ministro se hace saber que se halla vacante la Asesoría de la provincia marítima de Sevilla, para que llegando á noticia de los que deseen obtenerla y reunan los requisitos reglamentarios, puedan dirigir sus solicitudes á este Ministerio en el término de 15 días, á contar desde la fecha de su publicación.

Madrid 5 de Febrero de 1883.—El Jefe de la Sección, Emilio Catalá Alonso.

###### Sección de armamentos.

###### APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDACOSTAS.

En telegrama de ayer me dice el Comandante de Marina de Alicante lo que sigue:

«El cañonero *Ebro* ha apresado sobre el Cabo Roig (Torrevieja) un falucho con 60 bultos de tabaco.»

Madrid 8 de Febrero de 1883.

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

###### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 17 de Junio de 1868 y los números 56.867 de entrada y 14.074 de registro, del concepto de necesario, por valor de 2.000 pesetas en renta perpetua interior, antes del canje últimamente realizado, para garantir D. Sebastián Tenreiro y Montenegro el cargo de Administrador de la Aduana de Cesures, provincia de la Coruña, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 8 de Febrero de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros. X—1057

Esta Dirección general ha dispuesto que desde el 12 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, se paguen por esta Caja á metálico las carpetas de conversión de Deuda amortizable al 2 por 100, números 2.556, 2.562, 2.567 al 2.602 de señalamiento.

Madrid 10 de Febrero de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Esta Dirección general ha dispuesto que desde el día 12 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, se entreguen por esta Caja los títulos y residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á las carpetas llamadas y no satisfechas:

Número 711.—D. Antonio Gil.  
Idem 798.—D. Rafael Franco.  
Idem 1.921.—D. Francisco Vázquez Rodríguez.  
Idem 2.438.—D. José García Cervino.  
Madrid 10 de Febrero de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

En cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 21 de Mayo último, publicada en la GACETA de 28 de Junio siguiente, esta Dirección general hace saber á los interesados de carpetas de conversión de Deudas abonables en las del 2 por 100 amortizable interior, números 2.603 al 2.611 de señalamiento, que en el término de tercero día, contando desde el en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, deberán presentarse en el Negociado de Efectos de estas oficinas á consignar la declaración de si optan por el reembolso á metálico ó por la conversión en Deuda amortizable al 4 por 100 al tipo de 85, dispuesto por la ley de 9 de Diciembre de 1881, y que á los que dejen trascurrir el referido plazo de tres días sin presentarse á consignar la citada declaración, se entenderá que optan por recibir títulos en Deuda amortizable al 4 por 100.

Madrid 10 de Febrero de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del corriente, de diez á dos de la tarde, excepto el día 15, que será hasta la una:

Día 12.

###### INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Deuda perpetua al 4 por 100, carpetas números 1.401 á 1.500.

Día 13.

###### INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 560 y 61 de señalamiento.

Primer semestre de 1882, carpetas números 756 á 87 de id.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 77 á 135 de id.

###### INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Deuda perpetua al 4 por 100, carpetas números 1.501 al 1.600.

Día 14.

###### INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Intereses del siete y medio por 100, carpetas números 1.271 y 72 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 5.084 y 85 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.855 y 56 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.588 y 39 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.212 y 13 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 4.193 á 35 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.995 á 2.000 de id.

Primer y segundo semestres de 1878, carpetas números 3.965 á 70 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.930 á 36 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.814 á 19 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.620 á 25 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.473 á 79 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 3.315 á 21 de id.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 3.232 á 88 de id.

Primer semestre de 1882, carpetas números 3.015 á 22 de id.

###### INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Deuda perpetua al 4 por 100, carpetas números 1.601 á 1.678.

Día 15.

Deuda amortizable al 4 por 100, carpetas números 566 al 577. Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, carpetas números 89 y 90.

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, carpetas números 44 al 80.

Acciones de obras públicas, carpetas números 17 y 18.

Inscripciones de perpetua, carpetas números 16 y 17.

Carreteras de Julio, carpeta núm. 4.

Día 16.

###### INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Deuda perpetua al 4 por 100, carpetas números 1 al 1.678. Llamadas y no satisfechas.

Día 17.

###### INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Deuda perpetua al 4 por 100, carpetas números 1 al 1.678. Llamadas y no satisfechas.

Madrid 10 de Febrero de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

###### Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado la inscripción nominal intransferible de la renta del 3 por 100 consolidado, núm. 43.940, de capital rs. vn. 10.282.58, perteneciente á la Junta del Pósito de Villalba del Alcor, provincia de Huelva, se hace saber por el presente anuncio á la persona en cuyo poder se halle la presente en las oficinas de esta Dirección general ó en la de la Intervención de Hacienda de dicha provincia dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del mismo en los periódicos oficiales; en inteligencia que pasado dicho término sin haber tenido efecto la presentación, se declarará nula, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación, procediéndose desde luego á su definitiva amortización, expidiéndose otra en su equivalencia.

Madrid 6 de Febrero de 1882.—El Director general, José Creagh. X—1054

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga en la próxima semana y horas designadas al efecto el importe de los intereses de la Deuda pública del vencimiento de 1.º de Enero último y anteriores, y se entreguen los valores que á continuación se expresan:

Día 12.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Conversión del 3 por 100 exterior, carpetas números 2.423 al 2.445.

Canje de títulos provisionales de Deuda al 4 por 100 exterior, carpetas números 448 á 502.

Carpetas de conversión y canje de títulos provisionales de Deuda interior y exterior llamadas ya anteriormente, cuyos valores no han sido recogidos.

Día 14.

Pago de intereses de inscripciones nominativas, acciones de carreteras y obras públicas del vencimiento de 31 de Enero último; todas las facturas presentadas que se hallen corrientes.

Día 15.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Conversión del 3 por 100, carpetas números 18.894 al 18.953.

Idem de ferrocarriles, carpetas números 5.102 á 5.160.

Idem de residuos de Deuda al 4 por 100, números 1.897 al 1.997.

Canje de títulos provisionales del 4 por 100, carpetas números 2.325 al 2.340.

Día 16.

Facturas de resguardos de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas comprendidas en registro núm. 115.

Idem de nueve últimos décimos de títulos de dicho empréstito, números 12.991 al 13.031.

Día 17.

Intereses de todas clases de Deuda del semestre de 30 de Junio de 1882 y anteriores; atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores; reembolso de títulos de Deuda al 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, é inscripciones nominativas, y acciones de carreteras y obras públicas del vencimiento de 1.º de Enero último.

Se advierte al público que el día 15 se entregarán también por la Tesorería valores del 4 por 100 interior y exterior que no se hubiesen recogido oportunamente.

Madrid 10 de Febrero de 1883.—El Director general, José Creagh.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 13 del corriente, á la una y media de la tarde, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de los títulos provisionales de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior que existen en la Tesorería que no tienen ya aplicación.

Madrid 10 de Febrero de 1883.—El Director general, José Creagh.

**Banco de España.**

Terminado el concurso abierto para el proyecto del edificio que el Banco ha de construir en la calle de Alcalá, núm. 74, se ruega á los señores que presentaron pliegos con los lemas:

1.º Una figura de Mercurio.

2.º Comercio.

3.º Labor, Creditum et Ars, que se sirvan presentarse en la Secretaría del Banco á las horas de oficina, con los recibos de sus respectivos proyectos, para enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 10 de Febrero de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

Los portadores de resguardos hasta el núm. 5.500, expedidos por la Dirección general de la Deuda pública, en representación de cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, vencimiento de 1.º de Enero último, presentados en aquella Dirección, pueden acudir á la Caja de este Banco á percibir su importe desde el lunes 12 del corriente.

Madrid 10 de Febrero de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**

**Dirección general de Beneficencia y Sanidad.**

El Administrador Depositario del Hospital de la Princesa de esta Corte, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Un bienhechor, que no ha querido dar su nombre, ha entregado en almacenes de este Hospital con destino al mismo los siguientes géneros:

Mil diez y siete metros de lienzo.

Mil id. fuerte.

Ciento diez y seis id.

Cincuenta lonas de 38 pulgadas.

Cuatrocientos ochenta y tres id.

Cincuenta lona de 36 pulgadas.

Cincuenta y ocho id. de cáñamo de 38 pulgadas.

Doscientos id. gusanillo para manteles.

Cuatrocientos metros de cretona azul.

Doscientos toallas gusanillo.

Doscientas id. más pequeñas.

Cuatrocientas servilletas.

Y 171 arrobas 3/4 de lana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y satisfacción del bienhechor anónimo, que tan modestamente ha ejercido un acto tan relevante de sus filantrópicos sentimientos.

Madrid 31 de Enero de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Obras públicas.**

**Ferrocarriles.**

Vista la instancia presentada por D. Mauricio Martínez Calonge, vecino de Santander, solicitando autorización para estudiar un ferrocarril desde el sitio llamado Cuatro Caminos al de Ciriego, en el término de San Román:

Vista la carta de pago de 200 pesetas, que acredita haber hecho el depósito correspondiente;

Esta Dirección general ha dispuesto autorizar á D. Mauricio Martínez Calonge para que en el término de un año pueda verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo del sitio denominado Cuatro Caminos termine en el de Ciriego, término de San Román; entendiéndose esta autorización otorgada con arreglo al art. 18 de la vigente ley de ferrocarriles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero

de 1883.—El Director general, V. García Sancho.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gabinete Central de Telégrafos.**

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 10.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
París.....	Abizanda.....	Sin señas.
Cartagena.....	Mariano Rubio....	San Miguel, 21, tercero
Huesca.....	Francisco Moncasi.	Diputado Cortes.
Carvallino.....	Camilo Pinedo....	Atocha, 8, principal.
Cádiz.....	Dios.....	Soldado, 24.
Pamplona.....	Salvadora López...	Paseo Acacias, 2.
Cartagena.....	Sin destinatario...	San Miguel, 19, duplicado.
Ricla.....	Valero Burian.....	Plaza Conde Miranda, 1.
Irún.....	Fuchet.....	Olivo, 12, tienda.
Torrelavega.....	Nemesio González..	Tienda, Tres calles.
Barcelona.....	Bourcouran.....	Montera, 23, dos, piso izquierdo.
Vera.....	Isabel Orozco.....	Carrera San Jerónimo
Málaga.....	Capitán, quinta batería.....	Tercer regimiento montado (ausente).
Carpentios.....	Hourcade.....	Restaurant Perla.

Madrid 10 de Febrero de 1883.—El Jefe del Centro, Francisco Pavia.

**Intervención de Hacienda pública de la provincia de Ciudad-Real.**

**Caja de Depósitos.**

Habiéndose extraviado una carta de pago talonaria, expedida por la Tesorería de Hacienda de esta provincia á favor de D. Angel Chacón por el depósito provisional que constituyó en 6 de Diciembre de 1881, bajo los números 912 de entrada y 906 de registro, por valor de 85 pesetas, para optar á la subasta de acopio de materiales para la recomposición del trozo de carreteras en la de Andalucía entre Almuradiel y el límite de la provincia, se previene á la persona en cuyo poder se halle que la presente en esta Intervención de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando la mencionada carta de pago sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación del presente anuncio en este periódico oficial sin haberla presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Ciudad-Real 9 de Febrero de 1883.—El Interventor de Hacienda, P. S., José Torrecilla de Robles. X—1055

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia.**

**BERGA.**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia, Regente de este partido, con providencia de 16 del actual, dictada en méritos de la pieza de administración de los autos sobre concurso de acreedores de D. José Rin y Soler, se hace pública la terminación de dicho concurso y que su resultado definitivo viene determinado en el auto cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

«Berga 9 de Diciembre de 1882.—Por presentado, etc.—El Sr. D. Manuel Gil Maestre, Juez de primera instancia de este partido, por ante mí el Escribano dijo: que debía aprobar y aprobaba las cuentas generales del secuestro y Sindicato presentadas por los síndicos hasta 1.º de Octubre próximo pasado, con el saldo á su favor resultante de 163.284 pesetas 48 céntimos, se declaran las mismas bien rendidas; se les otorga el oportuno finiquito, y para el pago de dicho líquido resultante se concede á la parte concursada, ó sea á Doña María Belgire Arsenam Montón y D. Luis Paneracio Rin, herederos y sucesores del concursado D. José Rin y Soler, el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, con abono de los intereses, á razón del 6 por 100 anual é hipoteca suficiente á satisfacción de dichos síndicos, que deberá constituirse mediante la correspondiente escritura pública; se aprueban asimismo las funciones por dicho Sindicato ejercidas hasta la misma fecha de la dación de cuentas; entrégnense á los concursados y háganse éstos cargo de los documentos que se indican, que se desglosarán de autos, quedando testimonio de ellos en su lugar; únanse á la pieza de administración los recibos comprobantes de las cuentas formuladas, y practíquese por el actuario la acumulación solicitada y todo lo demás que para el cumplimiento de este finiquito esté legalmente preceptuado.

Así por este su auto lo proveyó, mandó y firmó el expresado Sr. Juez; de que doy fe.—Manuel Gil Maestre.—Ante mí, Juan Comas.»

Como así es de ver de su original, á que me remito y de que doy fe.

Dado en Berga á 22 de Enero de 1883.—V.º B.º—El Sr. Juez, Regente, Fernando Martínez.—Juan Comas, Escribano. X—1053

**MADRID.—AUDIENCIA.**

D. Sebastián Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Victoria Chavarría Bailesteros, natural de Silvarón del Rey, Guadalupe, de 23 años, soltera, sirvienta é hija de Angel y de Catalina; sus señas personales son: estatura regular, delgada, buen color, cejas, ojos y pelo castaño oscuro; y á Teresa Guijarro y Redondo, natural de Ayuso, Segovia, de 20 años, soltera, sirvienta é hija de Lorenzo y de Teresa; sus señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, nariz pequeña, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en los periódicos oficiales de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que se instruye por el delito de hurto; apercibiéndolas que de no comparecer serán declaradas rebeldes, parándolas el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la Guardia civil y policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de su sexo en esta villa, en donde pondrán á la Victoria Chavarría y Teresa Guijarro á mi disposición en clase de detenidas y comunicadas, dando después conocimiento.

Dada en Madrid á 23 de Diciembre de 1882.—Sebastián Carrasco.—Por mandado de S. S. Javier de Burgos.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita y llama por medio del presente edicto, y término de 40 días, á Manuel Cosi Núñez, vigilante que ha sido del Gobierno civil de esta provincia en Junio de 1881, para que dentro del expresado término comparezca ante este Juzgado y Escribanía á prestar declaración en causa que se instruye; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Enero de 1883.—V.º B.º—Carrasco.—El actuario, Javier de Burgos.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy á Yecla y Alcutia de Crespins.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 34 de los estatutos, el Consejo de administración convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el día 23 de los corrientes, á las cuatro de la tarde, en el domicilio de la Compañía, Marquesa, 2, principal.

Los poseedores de 400 ó más acciones que deseen concurrir á dicha junta deberán depositarlas en la Caja social con 10 días de antelación, á tenor de lo preceptuado en el art. 35.

Barcelona 6 de Febrero de 1883.—Por A. del C. de A., el Secretario, Baltasar Marqués. X—1501—3

**Banco Financiero.**

Balance inventario en 31 de Diciembre de 1882.

	Pesetas.
<b>ACTIVO.</b>	
Acciones.....	15.000.000
Valores de cuenta propia.....	928.417.33
Corresponsales.....	207.086.88
Cuentas transitorias.....	387.868.22
Comitentes.....	3.182.015.12
Depósitos voluntarios y resguardos nominativos	6.983.875
Cuentas corrientes.....	215.899.97
Efectos á cobrar.....	23.450
Ajuar.....	12.318.53
Gastos de instalación.....	72.236.42
Deudores varios.....	3.370.451.56
Caja.....	24.036.24
	<b>30.407.355.27</b>
<b>PASIVO.</b>	
Capital.....	20.000.000
Efectos á pagar.....	365.200
Acreedores por depósitos.....	6.983.875
Idem varios.....	4.351.641.79
Daños y lucros.....	333.000
Fondo de reserva.....	4.373.638.48
	<b>30.407.355.27</b>

Barcelona 31 de Diciembre de 1882.—El Administrador, Luis de Romero.—El Tenedor de libros, I. Labarta. X—1052

**Sociedad española de Crédito Comercial.**

Claudio Coello, 5, principal interior.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo que dispone el art. 33 de los estatutos, ha acordado convocar á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 23 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el local de estas oficinas.

Para poder asistir y votar se requiere ser propietario de 20 acciones, cuando menos, y depositarlas en las cajas de la Sociedad un mes antes del día en que se reuna la junta general.

El resguardo nominal del depósito sirve de billete de entrada á la junta.

Los señores accionistas pueden delegar su derecho de asistencia en otro que tenga derecho propio, y por medio de oficio dirigido al Director de la Sociedad.

Queda desde hoy abierto el depósito de acciones en las cajas de la Sociedad.

Madrid 8 de Febrero de 1883.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Guillermo de Rosendo. X—1048

**Compañía de los ferrocarriles de Lérida á Réus y Tarragona.**

**Condiciones de la subasta.**

El 20 de Febrero, á la una de su tarde, la Compañía del ferrocarril de Lérida á Réus y Tarragona procederá simultáneamente

neamente en sus oficinas centrales, paseo de Recoletos, número 11 duplicado, principal, y en el despacho de la Dirección de sus oficinas locales, sito en la estación de Réus, a la apertura de los pliegos que se hayan presentado para la adquisición de la subasta pública que celebra para el suministro de 20.000 litros de aceite de olivo.

El pliego de condiciones de este suministro estará de manifiesto: En Madrid, en dichas oficinas, paseo de Recoletos, 11 duplicado, principal.

En el despacho del Jefe de la estación de Lérida. En el despacho de la Dirección local en la estación de Réus. En el despacho de la estación de Tarragona.

Las proposiciones serán extendidas en la forma y en los términos que a continuación se insertan, desechándose en el acto las que carezcan de dicho requisito.

Las citadas proposiciones se harán en pliego cerrado, y deberán venir acompañadas del resguardo de un depósito de 1.000 pesetas hecho en la Caja del Crédito Mobiliario Español, bien en sus oficinas, paseo de Recoletos, núm. 9, bien en la sucursal del Banco de España en Réus, a nombre de dicha Sociedad, donde se harán estos depósitos hasta las dos de la tarde del día anterior al de la subasta.

El Consejo de administración resolverá dentro de los 15 días siguientes al de la apertura de los pliegos, la cual se verificará el día que ya queda dicho, reservándose la Compañía el derecho de elegir el mejor postor, ó bien rehusarlos a todos.

El depósito hecho por el que sea declarado adjudicatario quedará en poder de la Compañía hasta la completa terminación y cumplimiento de este contrato.

Los demás depósitos serán devueltos tan pronto sea hecha la adjudicación.

Madrid 3 de Febrero de 1883.—El Administrador gerente, José de Oñate.

Pliego de proposiciones.

El que suscribe D. ...., residente en ...., enterado del pliego de condiciones aprobado por el Consejo de administración de la Compañía del ferrocarril de Lérida a Réus y Tarragona, con fecha ...., para el suministro de aceite de olivo, conformándose con todas las cláusulas y condiciones estipuladas, se compromete con dicha Compañía a suministrarla 20.000 litros de aceite de olivo para engrase y alumbrado, al precio de .... pesetas el litro.

..... día de ..... de 1883.

Domiciliado

X-1049

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Febrero de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 9, Día 10. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, Idem por aumento de capital en 1883, Idem del Banco Agrícola de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various Spanish cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE FEBRERO.

Table with columns: FONDO ESPAÑOL, FONDO FRANCÉS, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists foreign exchange rates for various funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dina, 47'80. París, a 1 día vista, fr., 49'12.

Observatorio de Madrid.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 10 de Febrero de 1883.

Meteorological data table with columns: ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various times of day and specific measurements like maximum temperature, wind velocity, etc.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península e las islas de las Canarias, y en Francia e Italia a las siete, el día 10 de Febrero de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCIÓN y clase del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various locations across Spain and Europe.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Burgos, Coruña, Gerona, Orense y Oviedo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, Idem de borbón, Idem de oveja.

Despojos de cerdo, a 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 a 2'20 pesetas el kilogramo. Idem fresco, a 2 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'74 a 1'78 pesetas el kilogramo. Lomo, a 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3 a 4'50 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'44 a 0'56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 a 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 a 0'70 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'45 a 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 a 0'10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0'07 a 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 a 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'40 a 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 a 1'30 pesetas el litro y a 13'50 el decalitro. Vino, de 0'73 a 0'84 pesetas el litro y de 7 a 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 a 0'80 pesetas el litro y de 6'20 a 7'50 el decalitro. Trigo (precio medio), a 32'97 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 246.—Carneros, 314.—Terne- ras, 100.—Cerdos, 529.—Total, 1.189.

Su peso en kilogramos..... 109.056'730.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía.

Madrid 10 de Febrero de 1883.

Anuncios.

COMO PATRONO DE LA FUNDACION DE UNA DOTE. Anual de 500 ducados, ó sean 1.375 pesetas, establecida por el Sr. D. Antonio Pardo de Figueroa, Caballero que fué del Hábito de Santiago, a cuya dote tienen opción sus parientas que tomen estado de casadas ó religiosas, hago saber a las que se encuentren en tal caso, ó hayan contraído matrimonio en el próximo pasado año de 1882, concurren en el término de 60 días, a contar desde la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, con sus solicitudes debidamente documentadas, acreditando su parentesco con el referido señor D. Antonio Pardo, al que suscribe, vecino de la ciudad de Cádiz, el cual, en vista de tales pruebas, y en virtud de las facultades que como a tal patrono le conciernen, otorgará la dote que al expresado año de 1882 corresponde a aquella parienta a quien asista preferente derecho.

Cádiz 25 de Enero de 1883.—El Marqués de San Juan de Carballo. X-1086

SANTOS DEL DÍA.

San Saturnino, mártir, y Santos Bonifacio y Lázaro, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia de los Servitas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las doce y media.—Gran baile de Piñata.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—El zapatero y el Rey.

A las ocho y media.—Función 116 de abono.—Turno 2.º par.—(Cómo vuelve lo pasado)—Sainete.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Variada función.

A las ocho y media.—Función 115 de abono.—Turno 1.º.—Las esculturas de carne.—Huyendo del perejil....

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las tres de la tarde.—Baile de niños.

A las ocho y media.—Función 14 de abono.—Turno 2.º.—(Cabeza de chorlito)—Rondó final.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Bocaccio.

A las ocho y media.—Función 133 de abono.—Turno impar.—La marselesa.—¡Pido la palabra!

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Mala sombra.—Fiesta nacional.—Luces y sombras.

A las ocho.—Luces y sombras.—Fiesta nacional.—A cual más bravo.—De Getafe al Paraíso, ó la familia del tío Moroma.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—¡Ay que tiol—Perros y gatos.—Las codornices.

A las ocho y media.—Turno 3.º par.—El de anoche.—Las hormigas.—Crecerse al hierro.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las dos y media.—Primer concierto bajo la dirección del Maestro Sr. Vázquez.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las tres.—Gran ascensión por Mr. Scott: beneficio de la viuda del Capitán Mayet.